



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Unión Artesanos de Jauja contra la Resolución Directoral N° 000122-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001212-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 00014-2021-SDDPCICI/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad Unión Artesanos, por ser la presunta responsable de la ejecución de obras privadas de demolición en el inmueble ubicado en la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, la cual se encuentra al interior de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja; ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000003-2022-SDDPCICI/MC, se resolvió ampliar por tres meses adicionales el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Resolución Sub Directoral N° 00014-2021-SDDPCICI/MC;

Que, con la Resolución Directoral N° 000122-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer sanción administrativa de multa de 8.75 UIT contra la Sociedad Unión Artesanos de Jauja por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ocasionado, por su actuar negligente, un daño leve a la Zona Monumental de Jauja;

Que, por escrito presentado el 31 de agosto de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000122-2022-DGDP/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) el inmueble materia del presente procedimiento no ha sido identificado ni registrado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; (ii) la demolición se produjo como consecuencia de una precipitación pluvial, por lo que es un caso fortuito; (iii) se está limitando su derecho de propiedad; y, (iv) se transgrede el principio del debido procedimiento administrativo al no existir una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; el numeral 22.2 del citado artículo precisa que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

Que, en dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumplándose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, en atención al argumento **(i)** del recurso de apelación, respecto a la condición cultural del bien materia del presente procedimiento, corresponde señalar que tanto el primer párrafo de la Resolución Directoral N° 000122-2022-DGDP/MC, como el primer y segundo párrafo de la Resolución Sub Directoral N° 00014-2021-SDDPCICI/MC, establecen claramente que el inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá (N° 478, N°480) y Jr. Junín (N° 1008); se encuentra emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha 17 de diciembre de 2003 y delimitado, de acuerdo al Plano ZM N° 034-2003/INC, publicado en el diario El Peruano el 10 de enero de 2004;



Que, siendo esto así, el inmueble, no obstante, no haber sido declarado individualmente como bien cultural, por el solo hecho de encontrarse dentro de la Zona Monumental, está inmerso en la obligación establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; por lo tanto corresponde desestimar el alegato presentado por la administrada en este sentido;

Que, con relación al argumento **(ii)** referido a que la demolición se produjo como consecuencia de un hecho fortuito, cabe señalar que el artículo 257 del TUO de la LPAG reconoce que constituye condición eximente de responsabilidad administrativa “a) *el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*”; no obstante, la resolución apelada refiere que la acción o hecho cuestionado – obra de demolición sobre el bien cultural - acaeció con posterioridad al supuesto hecho “*fortuito*” alegado por la administrada, pues como se ha indicado la demolición fue un acto deliberado, premeditado y consciente a partir de una sesión de asamblea general de socios;

Que, en efecto, en su recurso la administrada refiere, con relación a la demolición que “*se ha hecho de conocimiento a los socios de Sociedad Unión Artesanos de Jauja para su decisión y salvaguarda de la integridad personal de los socios y del público*”; por lo tanto, queda comprobado que, no obstante los daños que pudieran haber sido causados por caso fortuito, existió una decisión posterior por parte de la administrada para llevar a cabo una demolición, la cual se efectuó sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, tal como prevé la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que lo alegado por la administrada en este punto no la exime de la responsabilidad administrativa;

Que, sobre la supuesta limitación a su derecho de propiedad, alegado en el punto **(iii)** del recurso, corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la propia Constitución en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. El derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural de la Nación) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la



protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención a ello, se advierte que, con la emisión de la resolución apelada, no se ha transgredido el derecho de propiedad de la administrada;

Que, sobre la supuesta transgresión al principio del debido procedimiento administrativo y falta de motivación, señaladas en el punto **(iv)** del recurso, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala también que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, por lo tanto el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuesto principales: (i) la carencia absoluta de motivación, caso en el cual el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2 de artículo 10 del TUO de la LPAG y (ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial, en este último caso, por ser un vicio no trascendente, deberá prevalecer la conservación del acto, conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”;*



Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, de lo expuesto se advierte que la resolución Impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivada; asimismo, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso no desvirtúa lo expresado en la resolución impugnada;

Que, de lo desarrollado, se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos respecto del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000122-2022-DGDP/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la Sociedad Unión Artesanos de Jauja contra la Resolución Directoral N° 000122-2022-DGDP/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la Sociedad Unión Artesanos de Jauja, acompañando copia del Informe N° 001212-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES